ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2391/26

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL TIÉTAR

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO Y DE LOS VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TIÉTAR.

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Santa María del Tiétar, en sesión celebrada el día 26 de junio de 2026, la Ordenanza Municipal reguladora del uso de la red de alcantarillado y de los vertidos de aguas residuales del municipio de Santa María del Tiétar, y habiéndose sometido el expediente a información pública durante el plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila n.º 155, de fecha 13 de agosto de 2026 (anuncio n.º 1660/26), sin que se hayan presentado reclamaciones, alegaciones ni sugerencias, el acuerdo de aprobación inicial se entiende definitivamente adoptado, sin necesidad de nuevo acuerdo expreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la citada Ley 7/1985, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza, que figura como anexo al presente anuncio.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra la aprobación definitiva de la presente Ordenanza podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cuanto resulte aplicable, y en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santa María del Tiétar, 18 de noviembre de 2026.

El Alcalde-Presidente, *Julio González Cuéllar.*

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO Y DE LOS VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TIÉTAR.

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Santa María del Tiétar, en el ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 25.2.c) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, aprueba la presente Ordenanza con la finalidad de regular el uso de la red municipal de alcantarillado y controlar los vertidos de aguas residuales al sistema de saneamiento.

La presente Ordenanza tiene por objeto proteger la red municipal de saneamiento, garantizar el correcto funcionamiento de las instalaciones de depuración, preservar el medio hídrico y asegurar que los vertidos realizados a la red pública sean compatibles con la capacidad del sistema de tratamiento y con las condiciones establecidas por la Confederación Hidrográfica del Tajo para la autorización de vertido correspondiente a la estación depuradora que presta servicio al municipio.

Asimismo, esta Ordenanza se coordina con la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por depuración y/o vertido de aguas residuales, que continuará aplicándose en sus propios términos.

En virtud de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esta Ordenanza constituye el instrumento adecuado para garantizar una correcta gestión del servicio municipal de saneamiento y depuración.

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso de la red municipal de alcantarillado y del sistema municipal de saneamiento, estableciendo las condiciones a las que deberán ajustarse los vertidos de aguas residuales procedentes de usuarios domésticos, comerciales, industriales y de cualquier otra actividad que evacúe sus aguas a las infraestructuras municipales.

Asimismo, tiene por finalidad proteger las instalaciones de saneamiento y depuración, prevenir daños al dominio público hidráulico y garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación a todas las infraestructuras que integran el sistema municipal de saneamiento del municipio de Santa María del Tiétar, comprendiendo, en particular:

a) La red municipal de alcantarillado.

b) Los colectores e interceptores generales.

c) La estación depuradora de aguas residuales que presta servicio al municipio, en lo que respecta a los vertidos procedentes del término municipal.

d) Las ampliaciones, modificaciones o nuevas infraestructuras de saneamiento que, en el futuro, pasen a formar parte del sistema municipal.

TÍTULO II

LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

CAPÍTULO 1

Control de la contaminación en origen

Artículo 3. Control de la contaminación en origen.

La regulación de la contaminación en origen mediante la prohibición o limitación de determinados vertidos tiene las siguientes finalidades:

a) Proteger el medio receptor y garantizar el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos por la normativa vigente.

b) Salvaguardar la seguridad de las personas y la integridad de las instalaciones municipales de saneamiento.

c) Garantizar el correcto funcionamiento de los procesos de depuración de aguas residuales.

d) Evitar cualquier deterioro de las infraestructuras municipales o del dominio público hidráulico derivado de vertidos inadecuados.

CAPÍTULO 2

Vertidos prohibidos y limitado

Artículo 4. Vertidos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter, directa o indirectamente, a las instalaciones municipales de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solas o por integración con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la alcantarilla o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de la misma.

b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, naftaleno, petróleo, white spirit, benceno, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno, etc.

c) Aceites y grasas flotantes.

d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.

e) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos, o procedentes de motores de explosión.

f) Materias que, por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades, por sí solas o por integración con otras, originen o puedan originar:

1. Algún tipo de molestia pública.

2. La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958

3. La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.

g) Materias que, por sí mismas o como consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.

h) Radionúclidos.

i) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus efectos nocivos potenciales, en especial los que quedan incluidos en la relación del Anexo III.

j) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los siguientes límites:

- Dióxido de azufre (SO_2): 5 partes por millón.
- Monóxido de carbono (CO): 100 partes por millón.
- Cloro: 1 parte por millón.
- Sulfhídrico (H_2S): 20 partes por millón.
- Cianhídrico (HCN): 10 partes por millón.

k) Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado, tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios o de particulares, de aquellos fármacos obsoletos caducos que, aun no habiendo sido citados expresamente con anterioridad, puedan producir graves alteraciones en los sistemas de depuración correspondientes, incluso en pequeñas concentraciones, como sucede, por ejemplo, con los antibióticos.

l) Sangre procedente del sacrificio de animales producido en mataderos industriales o municipales.

m) Suero lácteo producido en industrias queseras o en industrias de productos derivados de la leche.

n) Residuos de origen pecuario.

o) Sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 5. Vertidos limitados.

Queda prohibido verter, directa o indirectamente, a las redes de alcantarillado vertidos con características o concentraciones de contaminantes iguales o superiores, en cualquier momento, a los valores expresados en la siguiente relación:

Parámetro	Valor límite
Temperatura	40 ºC
pH	6-10 uds

Parámetro	Valor límite
Conductividad	5.000 µS/cm
Sólidos en suspensión	1.000 mg/l
DQO	1.500 mg/l
DBO_5	700 mg/l
TOC	450 mg/l
Aceites y grasas	150 mg/l
Cloruros	2.000 mg/l
Cianuros libres	1 mg/l
Cianuros totales	5 mg/l
Dióxido de azufre (SO_2)	15 mg/l
Fenoles totales (C_6H_5OH)	2 mg/l
Fluoruros	12 mg/l
Sulfatos (SO_4)	1.000 mg/l
Sulfuros (S^{2-})	5 mg/l
Sulfuros libres	0,3 mg/l
Nitratos	100 mg/l
Nitrógeno amoniacal	50 mg/l
Fósforo total	50 mg/l
Aluminio	20 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Bario	10 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,5 mg/l
Cobre	1 mg/l
Cromo hexavalente	0,5 mg/l
Cromo total	5 mg/l
Cinc	5 mg/l
Estaño	2 mg/l
Hierro	1 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0,05 mg/l
Níquel	1 mg/l
Plomo	1 mg/l
Selenio	1 mg/l
Color	Inapreciable en dilución 1/40
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0,10 mg/l
Toxicidad (materias inhibidoras)	50 Equitox/m^3

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958

Artículo 6. Variación de vertidos prohibidos y limitados.

Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas, sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial o establecimiento dedicado a otras actividades vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, la Administración Municipal procederá a lo señalado en las condiciones y limitaciones para los vertidos de cada uno de los referidos productos. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el articulado, podrán establecerse las adecuadas formas alternativas siempre que lo permita la capacidad operativa de las instalaciones municipales depuradoras y no altere la calidad.

Artículo 7. Caudales punta y dilución de vertidos.

Todas las industrias, cualquiera que sea su actividad, que realicen o no pretratamiento correcto de sus vertidos, deberán colocar una reja de desbaste de luz adecuada a la naturaleza de sus vertidos, siendo como máximo de 75 mm, antes del vertido a la alcantarilla.

Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o del triple (3 veces) en una hora del valor promedio día en el caso del usuario industrial.

Deberá controlarse especialmente el caudal y calidad del efluente en el caso de limpieza de tanques, cierre vacacional con vaciado de los mismos o circunstancias análogas.

Queda terminantemente prohibido, salvo en los casos del **Capítulo 3 (Situación de emergencia peligro),** el empleo de agua de dilución en los vertidos.

Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (de refrigeración, pluviales, etc.) a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa por existir en el entorno de la actividad una red de saneamiento separativa o un cauce público. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte de la Administración Municipal para realizar tales vertidos.

En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento, a su cargo, de todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización tratamiento que sean necesarias, de acuerdo con las prescripciones incluidas en el **Título IV** del presente Reglamento.

La Administración Municipal podrá revisar y, en su caso, modificar las prescripciones y limitaciones anteriores, en atención a consideraciones particulares no incluibles en este apartado, cuando los sistemas de depuración así lo admitan o requieran.

Asimismo, la Administración Municipal podrá definir y exigir, en función de la tipología de las industrias, las sustancias contaminantes y los caudales vertidos, valores límite para flujos totales de contaminación (p. ej., kg/día, g/mes, etc.). En especial se limitarán las sustancias peligrosas cuya presencia en los vertidos resulte incompatible con la normativa vigente en materia de protección de las aguas y del dominio público hidráulico, así como con las disposiciones que la desarrollen o sustituyan.

CAPÍTULO 3

Situaciones de emergencia

Artículo 8. Definición y comunicación de una situación de emergencia.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, las instalaciones, la estación depuradora o la propia red.

Asimismo, y bajo la misma denominación, se incluyen aquellos caudales que excedan del duplo del máximo autorizado para los usuarios industriales.

Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente a la Administración Municipal la situación producida, con objeto de reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

El usuario deberá también, con la mayor brevedad posible, adoptar todas las medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la menor cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de siete días, el interesado deberá remitir a la Administración Municipal un informe detallado de lo sucedido. En dicho informe deberán figurar, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre e identificación de la empresa.
- Ubicación de la misma.
- Caudal.
- Materias vertidas.
- Causa del accidente.
- Hora en que se produjo.
- Correcciones efectuadas in situ por el usuario.
- Hora y forma en que se comunicó a la Administración Municipal.
- Cualesquiera otros datos que permitan a los servicios técnicos una correcta interpretación del incidente y una adecuada valoración de sus consecuencias.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado deberán disponer de recintos de seguridad capaces de albergar el posible vertido accidental, según las circunstancias de cada caso.

Artículo 9. Actuaciones en situación de emergencia.

La Administración Municipal facilitará a los usuarios un modelo de instrucciones a seguir en caso de situación de emergencia o peligro. En dicho modelo figurarán, en primer lugar, los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, siendo el primero de ellos el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá efectuarlo con los siguientes números y en el orden que se indique.

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958

Establecida la comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos vertidos y la cantidad de los mismos.

En las instrucciones se incluirán, por el propio usuario, las medidas que deban adoptarse para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse. En estas instrucciones particulares de cada usuario se preverán los accidentes más peligrosos que pudieran producirse en función de las características de sus propios procesos industriales.

Las instrucciones deberán redactarse de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del establecimiento y, especialmente, en aquellos lugares en los que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

La necesidad de disponer de instrucciones de emergencia para un usuario determinado se fijará en la autorización de vertido a la red de alcantarillado o mediante resolución posterior. En la misma autorización o resolución se establecerán, asimismo, el contenido de dichas instrucciones y los lugares mínimos en que deban colocarse, siendo ambos aspectos objeto de aprobación e inspección en todo momento por los servicios técnicos, personal o servicio de la Administración Municipal o, en su caso, por la entidad o empresa contratada al efecto.

TÍTULO III

UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 10. Construcción del alcantarillado.

En toda vía pública, la construcción del alcantarillado deberá preceder o, cuando menos, ser simultánea a la del pavimento definitivo correspondiente.

Podrá autorizarse a los particulares la ejecución, por sí mismos, de tramos de alcantarillado en la vía pública.

En tal supuesto, el interesado podrá optar por la presentación de un proyecto propio, que deberá ser informado favorablemente por los servicios técnicos competentes, o bien solicitar a estos la redacción del mismo, satisfaciendo las tasas y exacciones que resulten de aplicación.

En cualquier caso, el solicitante habrá de ingresar el diez por ciento del importe del presupuesto de la obra como fondo de garantía. Este le será devuelto una vez recibida definitivamente la obra.

La construcción de tramos de alcantarillado por parte de particulares les obliga a restituir, en las mismas condiciones preexistentes, los bienes, tanto públicos como privados, que hubieran resultado afectados.

CAPÍTULO 2

Uso obligado de la red. Autorizaciones de vertido

Artículo 11. Uso obligado de la red.

Todos los edificios, tanto destinados a viviendas como a otros usos, deberán cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza, salvo las excepciones debidamente justificadas.

Todas las instalaciones industriales o comerciales, tanto existentes como futuras, deberán conectarse a la red de alcantarillado mediante la correspondiente acometida y de acuerdo con las prescripciones de la presente Ordenanza.

No se admitirán vertidos a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos mediante inyección al subsuelo o depósito sobre el terreno.

Solo de forma excepcional y debidamente justificada podrán autorizarse vertidos a cauces públicos u otros sistemas de eliminación, en cuyo caso deberán ajustarse a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Aguas y en la restante normativa que resulte de aplicación.

En las zonas en que el alcantarillado sea de tipo separativo únicamente se admitirán aguas residuales, tanto domésticas como industriales, quedando terminantemente prohibida la conexión de bajantes o de cualquier otra conducción de aguas pluviales o de aguas industriales no contaminadas.

Artículo 12. Planeamiento urbanístico.

La conexión a la red de alcantarillado y el punto de acometida de cada nuevo usuario deberán cumplir las determinaciones del instrumento de planeamiento urbanístico vigente.

Artículo 13. Autorización de vertido a colector.

La utilización de la red de alcantarillado por parte de los usuarios requerirá, en todo caso, la correspondiente autorización de vertido.

Las instalaciones industriales, comerciales o destinadas a cualquier otro tipo de actividad que realicen vertidos a la red de alcantarillado deberán, además, obtener la autorización de vertido, aportando la documentación a que se refiere el Anexo I de la presente Ordenanza.

La autorización de vertido estará constituida por la autorización emitida por la Administración Municipal y tendrá por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, el cumplimiento de las normas establecidas y que la tipología de los vertidos se adapte a los requisitos de calidad fijados en cada caso.

La autorización de vertido tendrá carácter autónomo, por ser independiente de la concesión de otros permisos, si bien será indispensable para la concesión de la licencia municipal necesaria para la implantación y desarrollo de actividades comerciales e industriales. El funcionamiento de estas actividades estará condicionado a la posesión de una autorización de vertido vigente y actualizada.

Artículo 14. Contenido de la autorización de vertido a colector.

La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

a) Valores máximos y medios permitidos en concentración y características de las aguas residuales vertidas.

b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.

c) Exigencias relativas a las instalaciones de pretratamiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958

e) Programas de cumplimiento.

f) El Ayuntamiento o el ente gestor de los vertidos podrá obligar a realizar análisis periódicos de los vertidos, debiendo mantenerse un registro de los mismos durante el plazo que se determine.

g) Cualesquiera otras condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de la presente Ordenanza.

El período de vigencia de la autorización podrá modificarse si se producen variaciones en el propio vertido o por necesidades del Ayuntamiento o del ente gestor de los vertidos. El usuario será informado con antelación de las modificaciones que procedan y dispondrá del plazo que, en cada caso, se determine para adaptarse a su cumplimiento.

Artículo 15. Autorización de vertido al dominio público hidráulico.

Las aguas residuales industriales que no viertan a la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por la planta municipal de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertidas al cauce receptor, deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo, organismo competente, de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

CAPÍTULO 3

Instalaciones de acometida a la red

Artículo 16. Características de los albañales.

El peticionario o los peticionarios de la licencia de albañal longitudinal presentarán un plano de la red de desagüe interior del edificio, en planta y alzado, a escalas 1:100 y 1:50, respectivamente, detallando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea.

En el caso de peticionarios de carácter industrial, deberán presentar, además, la documentación indicada en el Anexo I.

Además de respetar en su construcción las disposiciones y dimensiones adecuadas para un correcto desagüe, se recomienda observar las siguientes prescripciones:

a) El diámetro interior del albañal no será, en ningún caso, inferior a veinte centímetros.

b) Deberá instalarse un sifón general en cada edificio para evitar el paso de gases y múridos.

c) Entre la acometida del albañal y el sifón general del edificio se dispondrá obligatoriamente una tubería de ventilación, sin sifón ni cierre alguno, que sobrepase en dos metros el último plano accesible del edificio y que deberá situarse, como mínimo, a otros dos metros de distancia de los inmuebles vecinos.

Por dicha tubería podrán conducirse las aguas pluviales, siempre que, respetando la libre ventilación, los puntos laterales de recogida estén debidamente protegidos mediante sifones o rejas antimúridos.

d) En los edificios ya construidos, las conducciones de aguas pluviales podrán utilizarse como chimeneas de ventilación, siempre que puedan adaptarse a las condiciones señaladas anteriormente y desagüen directamente al albañal.

Artículo 17. Albañales públicos.

La Administración Municipal, por sí o mediante entidad gestora, construirá los albañales en el tramo comprendido entre la alcantarilla pública y el lindero de la propiedad, procediendo asimismo a la reposición del pavimento y de los demás servicios afectados, todo ello a cargo del propietario y de acuerdo con la valoración que se efectúe al respecto.

Las obras darán comienzo dentro de los quince días siguientes al de la acreditación de haberse efectuado los ingresos correspondientes a los derechos de licencia y al depósito del coste de la obra.

Artículo 18. Desagües interiores.

La construcción de la parte del albañal correspondiente al interior de la finca será ejecutada por el interesado, de acuerdo con las indicaciones que formulen los servicios técnicos para garantizar una correcta conexión y el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ordenanza. Dichas indicaciones tendrán carácter obligatorio.

Quienes hayan obtenido licencia para la construcción de un albañal longitudinal, siempre que la sección, el caudal o cualquier otra circunstancia técnica lo permitan, deberán admitir en el mismo las aguas públicas y las procedentes de las fincas de aquellos particulares que lo soliciten y obtengan la correspondiente autorización de la Administración Municipal.

Para la obtención de dicha autorización será preciso el acuerdo entre el propietario o propietarios del albañal y el solicitante, a fin de contribuir, junto con el resto de los usuarios presentes y futuros, a los gastos ocasionados por su construcción, conservación y mantenimiento, de forma que dichos costes sean sufragados por todos los usuarios.

En el supuesto de no existir acuerdo entre el propietario o propietarios del albañal y el solicitante respecto a la contribución a los gastos de construcción, conservación y mantenimiento, resolverá la Administración Municipal, que distribuirá el coste del tramo común en tantas partes iguales como acometidas reales tenga el albañal, prescindiendo de la posible existencia de acometidas subsidiarias.

Cuando se modifique la disposición de las vías públicas por la Administración urbanística competente, podrá ordenarse la modificación o el cambio de emplazamiento del albañal longitudinal, sin que los interesados tengan derecho a indemnización alguna.

Artículo 19. Condiciones para la conexión.

Serán condiciones previas para la conexión de un albañal o de un albañal longitudinal a la red existente las siguientes:

a) Que el efluente cumpla las limitaciones fisicoquímicas establecidas en la presente Ordenanza.

b) Que la alcantarilla se encuentre en servicio.

En el supuesto de existir alguna canalización fuera de uso que pudiera conducir el vertido desde el albañal hasta la red general, su puesta nuevamente en servicio requerirá autorización previa de la Administración Municipal, una vez realizada la correspondiente inspección y comprobación. Los gastos derivados de dichos trabajos serán por cuenta del solicitante, con independencia del resultado del informe emitido.

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958

Artículo 20. Construcción de nuevas alcantarillas.

Cuando se lleve a cabo la construcción de nuevas alcantarillas públicas, quedarán anulados todos los desagües particulares que, con carácter provisional, se hubieran autorizado para las fincas con fachada frente a la nueva red (albañales longitudinales o empalmes a estos), siendo obligatoria la conexión directa a la nueva alcantarilla.

Para dichas fincas con desagüe provisional se establecen las siguientes normas:

a) Si la nueva alcantarilla discurre a una profundidad igual o inferior a 2,50 metros respecto de la rasante de la vía pública, no se permitirá la construcción de albañales de desagüe desde el inicio de las obras de pavimentación hasta transcurridos tres años desde su terminación, tomándose como fecha de finalización la de recepción de la obra cuando esta se haya ejecutado por contrata.

b) Cuando la profundidad respecto de la rasante de la vía pública sea superior a 2,50 metros, podrá autorizarse la ejecución de albañales de desagüe durante el período señalado en el apartado anterior, siempre que técnicamente sea posible su ejecución en mina o que se realice de forma que el nuevo pavimento de la calzada no sufra perjuicio alguno durante dicho plazo de tres años.

c) Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las ordenanzas municipales sobre apertura de zanjas, calicatas y obras en la vía pública.

Las obras necesarias para los empalmes a las nuevas alcantarillas durante el período de construcción de estas serán ejecutadas por quien realice dichas obras.

A tal fin, cada albañal se valorará de forma independiente y el propietario deberá ingresar en la Administración Municipal el importe correspondiente para su abono al constructor de la alcantarilla.

Artículo 21. Otros tipos de empalme.

Las normas contenidas en el artículo anterior serán igualmente aplicables a cualquier otro tipo de empalme a la red de alcantarillado, sin perjuicio de las especialidades de carácter fiscal que resulten de aplicación.

Será igualmente obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de la apertura de zanjas, calicatas y obras en la vía pública.

Artículo 22. Desagües por debajo del nivel de la alcantarilla.

Cuando el nivel del desagüe particular no permita la evacuación por gravedad hasta la alcantarilla, la elevación de las aguas deberá ser realizada por el propietario de la finca.

En ningún caso podrá exigirse responsabilidad a la Administración Municipal por el hecho de que, a través del albañal de desagüe, puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

Artículo 23. Conservación y mantenimiento.

La conservación y el mantenimiento de las conexiones a la red de alcantarillado serán por cuenta de los propietarios de la instalación, quienes serán los únicos responsables de mantenerlas en perfecto estado de funcionamiento.

En el supuesto de que cualquiera de dichas actuaciones sea realizada por la Administración Municipal o por la entidad gestora del servicio, los gastos correspondientes serán repercutidos íntegramente al usuario.

Cuando se detecte cualquier anomalía o desperfecto que impida el correcto funcionamiento del albañal, la Administración Municipal requerirá al propietario para que, en el plazo que se señale al efecto y previa obtención, en su caso, de la correspondiente licencia o autorización, proceda a su reparación o limpieza.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran ejecutado las actuaciones requeridas, la Administración Municipal podrá realizarlas mediante ejecución subsidiaria, siendo los gastos íntegramente a cargo del titular del albañal.

Si se tratara de un albañal longitudinal con más de un empalme, el requerimiento se dirigirá al propietario o propietarios que figuren como tales, sin perjuicio de su derecho a repercutir posteriormente los gastos de reparación entre todos los usuarios.

Las obras de reparación, o cualesquiera otras actuaciones ejecutadas por la Administración Municipal para garantizar el correcto funcionamiento del albañal, comprenderán exclusivamente el tramo situado en la vía pública, correspondiendo al propietario la ejecución y conservación del tramo situado en el interior de la finca.

Artículo 24. Construcción, reparación, limpieza y variación de albañales.

La Administración Municipal se reserva el derecho de ejecutar cualesquiera trabajos de construcción, reparación, limpieza o modificación de albañales, así como las actuaciones de remodelación o reposición de los pavimentos afectados por dichas obras.

La ejecución de cualquier elemento integrante de la red de saneamiento se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en lo no previsto en el mismo, a la normativa técnica, instrucciones y demás disposiciones vigentes que resulten de aplicación, así como a las prescripciones que, en su caso, establezcan los organismos competentes.

Las instalaciones industriales quedarán, además, sujetas a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 25. Arqueta de registro.

Las conexiones a la red deberán ser independientes para cada industria.

Toda instalación de vertido de aguas industriales dispondrá de una arqueta de registro, de dimensiones no inferiores a **1 x 1 metro,** dotada de acceso y con solera situada **un metro por debajo del albañal,** aguas abajo de la instalación de homogeneización y/o depuración propia, si existiera, y, en todo caso, lo más próxima posible a la salida de la instalación.

Asimismo, deberá situarse, como mínimo, a un metro de cualquier elemento que pueda alterar el flujo normal del efluente, tales como rejas, reducciones, codos o curvas.

La arqueta deberá permanecer accesible en todo momento a los servicios técnicos competentes para permitir la obtención de muestras y la realización de las labores de inspección y control.

En el supuesto de existir agrupaciones de industrias legalmente constituidas que lleven a cabo, conjunta o exclusivamente, actuaciones de mejora de los efluentes, deberá instalarse, a la salida de las correspondientes instalaciones depuradoras, una arqueta de registro con las características señaladas en los apartados anteriores.

Las muestras obtenidas en dicha arqueta servirán para determinar la adecuación o inadecuación del efluente a las condiciones establecidas en este Reglamento. En caso de que el vertido no resulte apto para su incorporación a la red pública de saneamiento, las

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958

responsabilidades y, en su caso, las sanciones que procedan podrán exigirse a la persona jurídica titular de la agrupación, sin perjuicio de las responsabilidades individuales que correspondan.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no exime a cada una de las industrias integrantes de la agrupación de disponer de su correspondiente arqueta para la toma de muestras cuando así resulte exigible, ni limita la posibilidad de depurar las responsabilidades que, individualmente, pudieran corresponder por la utilización inadecuada de las instalaciones de depuración comunes.

Artículo 26. Servidumbres.

En la construcción de sistemas particulares completos de alcantarillado, tales como urbanizaciones, polígonos industriales u otras actuaciones de características análogas, se impondrán dos tipos de servidumbre, destinadas a permitir la realización de las operaciones de conservación y reparación de las conducciones, así como a protegerlas frente a intrusiones vegetales que puedan ocasionar averías.

a) **Servidumbre de alcantarilla.**

Comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla, a lo largo de toda su traza, en la que queda terminantemente prohibida la edificación y la plantación de árboles u otras especies vegetales de raíz profunda.

Su anchura, a cada lado del eje de la conducción, vendrá determinada por la expresión: **h = Re + 1**

Expresada en metros, siendo **Re** el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha (junta).

b) **Servidumbre de protección del colector.**

Comprende una franja definida de forma análoga a la anterior, en la que podrá autorizarse la edificación, si bien quedará prohibida la plantación de árboles u otras especies vegetales de raíz profunda.

Su anchura, a cada lado del eje del colector, vendrá determinada por la expresión: **h = Re + 3** expresada en metros.

TÍTULO IV

INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO

Artículo 27. Instalaciones de pretratamiento.

Las aguas industriales que **se viertan** a la red municipal de saneamiento y a las instalaciones municipales de depuración deberán presentar unas características que permitan cumplir los límites de vertido establecidos en el presente Reglamento.

Todos aquellos vertidos industriales que no cumplan dichos límites deberán someterse al pretratamiento que resulte necesario para:

- Proteger la salud del personal que preste servicio en la red de saneamiento y en las instalaciones de depuración.
- Garantizar la adecuada conservación de los colectores, de las instalaciones de depuración y de los equipos que las integran.
- Evitar perturbaciones en el funcionamiento de las instalaciones de depuración.

- Garantizar que los vertidos procedentes de las instalaciones de depuración no produzcan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan la normativa vigente en materia de calidad.
- Permitir la evacuación y gestión de los lodos en condiciones de seguridad y conforme a la normativa aplicable.

Artículo 28. Construcción y explotación.

Las instalaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser construidas, explotadas y mantenidas por el propio usuario.

Dichas instalaciones podrán ser ejecutadas por un único usuario o por una agrupación de usuarios, siempre que esta última se encuentre legalmente constituida.

Artículo 29. Medidas especiales.

La Administración Municipal podrá exigir, cuando lo considere oportuno y en atención a las circunstancias concurrentes y a la información de que disponga, la adopción de medidas especiales de seguridad destinadas a prevenir accidentes que puedan dar lugar a vertidos incontrolados a la red de alcantarillado de productos almacenados de carácter peligroso.

TÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 30. Tasa por depuración y/o vertido de aguas residuales.

La tasa por la prestación de los servicios de depuración y/o vertido de aguas negras, residuales y pluviales se regirá por la **Ordenanza Fiscal n.º 18,** reguladora de la tasa por depuración y/o vertido de aguas negras, residuales y pluviales, aprobada por el Ayuntamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila n.º 145, de 28 de julio de 2016, o por la disposición fiscal que, en cada momento, la sustituya o modifique.

Los ingresos derivados de dicha tasa se destinarán a sufragar los costes de explotación y mantenimiento del sistema municipal de saneamiento, así como la participación del Ayuntamiento de Santa María del Tiétar en los costes de explotación de la estación depuradora de aguas residuales conjunta a la que se conducen sus vertidos.

Para los vertidos industriales o no domésticos, el Ayuntamiento podrá establecer, mediante la correspondiente modificación de la Ordenanza Fiscal, coeficientes en función del caudal y de la carga contaminante vertida, en aplicación del principio de **“quien contamina paga”.**

TÍTULO VI

MEDIDAS, INSPECCIÓN Y SANCIONES

CAPÍTULO 1

Caracterización de los vertidos

Artículo 31. Métodos analíticos.

Todas las mediciones, pruebas, tomas de muestras y análisis destinados a determinar las características de los vertidos de aguas residuales se efectuarán conforme a los **métodos normalizados para el análisis de aguas y aguas residuales.**

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958

Estas mediciones y determinaciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica de la Administración Municipal o de la autoridad o entidad en quien delegue.

Artículo 32. Obligaciones del usuario industrial.

Los establecimientos industriales potencialmente contaminantes, a juicio de la Administración Municipal, deberán instalar y poner a disposición de los servicios técnicos competentes, a efectos de determinar la carga contaminante de sus vertidos, las siguientes instalaciones y elementos:

a) Pozo de registro.

Cada industria dispondrá, en cada albañal de descarga de aguas residuales, de un pozo de toma de muestras de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y situado aguas abajo del punto de vertido y, siempre que sea posible, fuera de la propiedad.

Asimismo, deberá remitir a la Administración Municipal los planos de situación de dichos pozos y de los aparatos complementarios para su identificación e incorporación al correspondiente registro.

b) Aforo de caudales.

Cada pozo de registro deberá disponer de un vertedero aforador, tipo Parshall, triangular o similar, con registro totalizador que permita la determinación exacta del caudal residual.

Cuando el volumen de agua consumida y el volumen de agua vertida sean aproximadamente coincidentes, podrá utilizarse la lectura del contador de agua como sistema de aforo del caudal residual.

Asimismo, cuando el abastecimiento proceda de un pozo u otras fuentes de captación, podrá autorizarse un sistema indirecto de medición del caudal residual.

c) Toma de muestras.

La técnica de toma de muestras variará en función del parámetro que deba determinarse.

Cuando se trate de comprobar concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, la muestra será instantánea y podrá obtenerse a cualquier hora del día.

Cuando se trate de determinar concentraciones medias representativas de la carga contaminante del vertido, las muestras serán horarias, integradas proporcionalmente al caudal y obtenidas durante el período de vertido.

Los requisitos mínimos para calcular la carga representativa del vertido serán determinados por la Administración Municipal, de acuerdo con la industria interesada, y podrán revisarse cuando se estime oportuno.

Aquellas industrias que, por su dimensión o por la carga contaminante de sus vertidos, resulten especialmente significativas y presenten importantes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales o en los volúmenes vertidos deberán disponer de equipos automáticos de toma de muestras proporcionales al caudal y con funcionamiento continuado durante todo el año.

d) Pretratamientos.

Cuando existan instalaciones de pretratamiento, individuales o colectivas, legalmente constituidas y destinadas al tratamiento de los vertidos residuales, deberá instalarse, a la salida de los efluentes depurados, un pozo de toma de muestras que reúna las mismas características y requisitos establecidos en el apartado a) del presente artículo.

CAPÍTULO 2

Autocontrol e inspección

Artículo 33. Autocontrol, inspección y vigilancia.

El titular de toda instalación que genere vertidos industriales distintos de los domésticos estará obligado a realizar el autocontrol de dichos vertidos mediante una **Entidad Colaboradora de la Administración,** a través de análisis de los parámetros contaminantes más representativos y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente autorización de vertido al colector.

Asimismo, estará obligado, cuando actúe el personal técnico debidamente acreditado por la Administración Municipal, a:

a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

b) Facilitar la instalación de los equipos e instrumentos que sean precisos para realizar las mediciones, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.

c) Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa emplee para el autocontrol, especialmente los destinados al aforo de caudales y a la toma de muestras para la realización de los análisis y comprobaciones oportunos.

d) Facilitar a la inspección cuantos datos sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El resultado de cada inspección se hará constar en un acta, que se extenderá por triplicado y en la que figurarán, al menos, los siguientes extremos:

– Un resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, consignando la valoración del inspector sobre si la empresa mantiene un control eficaz de sus descargas.

– Las tomas de muestras realizadas y su tipología.

– Las modificaciones introducidas y las medidas adoptadas por la industria para corregir las deficiencias señaladas en inspecciones anteriores, así como una valoración de la eficacia de dichas medidas.

– Las anomalías detectadas durante la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.

El acta se notificará al titular de la instalación para que comparezca personalmente o mediante representante y proceda a su firma.

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958

En caso de disconformidad con los dictámenes, apreciaciones o valoraciones reflejados en el acta, el interesado podrá formular las alegaciones que estime oportunas ante la Administración Municipal, que resolverá lo procedente previo informe de los servicios técnicos competentes.

Lo dispuesto en el presente artículo será igualmente de aplicación a las agrupaciones de usuarios que construyan una planta de pretratamiento con el fin de cumplir los límites de vertido establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 34. Registro de vertidos.

Los servicios técnicos elaborarán un **Registro de Vertidos** con la finalidad de identificar y regular las distintas descargas, que se clasificarán en función de su carga contaminante y del caudal vertido.

Sobre la base de dicho registro y de los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red de alcantarillado, la Administración Municipal cuantificará periódicamente las diferentes clases de vertidos, con el fin de actualizar las limitaciones aplicables a las descargas y conocer la evolución de sus características.

CAPÍTULO 3

Infracciones, sanciones y medidas correctoras

Artículo 35. Infracciones.

Se consideran infracciones las siguientes:

1. Las acciones u omisiones que, contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, causen daños a los bienes de dominio o uso público hidráulico o, en su caso, marítimo-terrestre, así como a los bienes del ente gestor encargado de la explotación de la estación depuradora de aguas residuales.
2. La falta de remisión al Ayuntamiento de la información periódica relativa a las características del efluente o a las modificaciones introducidas en el proceso productivo que puedan afectar al vertido.
3. El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento o la omisión de las actuaciones que en él se imponen.
4. La realización de vertidos sin la correspondiente autorización.
5. La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos para la obtención o mantenimiento de la autorización de vertido.
6. El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.
7. El incumplimiento de las actuaciones exigidas para las situaciones de emergencia previstas en el presente Reglamento.
8. La inexistencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles exigidos o su mantenimiento en condiciones que impidan su correcto funcionamiento.
9. La realización de vertidos sin el tratamiento previo exigible o sin respetar las limitaciones establecidas en el presente Reglamento.

10. La obstrucción a la labor inspectora de la Administración Municipal mediante la negativa de acceso a las instalaciones o la falta de colaboración para facilitar la información requerida.
11. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
12. La realización de vertidos expresamente prohibidos.
13. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas por el Ayuntamiento en la autorización de vertido o de las establecidas con posterioridad para garantizar la calidad del vertido.

Artículo 36. Sanciones.

Las infracciones de las normas contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas con multa, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

La cuantía de la sanción se determinará atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado al interés general, a la reiteración de la conducta infractora, al grado de culpabilidad del responsable y a las demás circunstancias concurrentes.

Serán responsables de las infracciones quienes realicen las acciones u omisiones constitutivas de las mismas y, en el caso de establecimientos industriales o comerciales, las personas físicas o jurídicas titulares de dichos establecimientos.

Cuando la gravedad de la infracción o la reiteración de la conducta así lo aconsejen, la Administración Municipal pondrá los hechos en conocimiento de los organismos competentes para que adopten las medidas que resulten procedentes.

Si un vertido industrial contaminante ocasionara graves repercusiones en el cauce receptor, tanto si se produce a través de la estación depuradora de aguas residuales como si no, la Administración Municipal lo comunicará a la **Confederación Hidrográfica del Tajo,** a fin de que esta ejerza, en su caso, las competencias sancionadoras que le atribuye el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 37. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora y la adopción de medidas correctoras corresponderán a la Administración Municipal o a la autoridad en quien esta delegue.

El personal técnico competente podrá acordar la suspensión provisional de la ejecución de aquellas obras o instalaciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento, así como impedir, con carácter provisional, el uso indebido de las instalaciones municipales.

Esta medida deberá adoptarse mediante requerimiento individual y por escrito y, para mantener su eficacia, deberá ser ratificada por la Administración Municipal o por la autoridad en quien haya delegado, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes.

Contra la suspensión provisional y contra el acuerdo de ratificación podrán interponerse los recursos que procedan conforme a la legislación vigente.

Artículo 38. Medidas cautelares.

En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y con independencia de las sanciones que, en su caso, procedan, la Administración Municipal podrá adoptar las medidas necesarias para poner fin a la infracción y restablecer la legalidad alterada, entre ellas las siguientes:

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958

a) La suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de acometida o de las instalaciones de pretratamiento realizadas sin ajustarse a las prescripciones del presente Reglamento.

b) Requerir al infractor para que, en el plazo que se señale al efecto, introduzca en las obras o instalaciones ejecutadas las modificaciones necesarias para adecuarlas a las condiciones de la autorización de vertido o a las disposiciones del presente Reglamento y, en su caso, proceda a la reposición de las obras e instalaciones a su estado anterior, a la demolición de lo indebidamente construido o instalado y a la reparación de los daños ocasionados.

c) Imponer al usuario las medidas técnicas necesarias para garantizar el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la autorización de vertido y evitar la producción de efluentes anómalos.

d) Exigir la implantación de medidas correctoras específicas en las instalaciones para asegurar el cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento, así como la redacción del correspondiente proyecto técnico dentro del plazo que determine la Administración Municipal.

e) Acordar la clausura o el precinto de las instalaciones cuando no resulte técnica o económicamente posible corregir la infracción mediante la adopción de medidas correctoras.

f) Exigir la reposición de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones municipales, a sus obras anexas o a cualquier otro bien integrante del patrimonio municipal que hubiera resultado afectado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adoptar las medidas necesarias para adecuarse a sus prescripciones en los siguientes plazos:

– En el plazo de **seis meses** desde la entrada en vigor del Reglamento, todos los establecimientos industriales deberán remitir a la Administración Municipal la documentación prevista en el **Anexo I,** al objeto de obtener la autorización provisional de vertido.

– En el plazo de **un año** desde la entrada en vigor del Reglamento, todos los usuarios o agrupaciones de usuarios deberán disponer de la arqueta de medida y control a que se refieren los artículos 25 y 32 del presente Reglamento.

– En el plazo de **seis meses** desde el inicio de las obras de pretratamiento o tratamiento a que deban someterse los efluentes industriales, la calidad de estos deberá ajustarse a los límites establecidos en el presente Reglamento y quedarán fijados los parámetros que incidan sobre la correspondiente tasa o canon. Desde el inicio de dicho período, los vertidos deberán cumplir, en todo caso, las prescripciones establecidas en la legislación vigente.

Segunda.

Transcurridos los plazos señalados en la disposición transitoria anterior, la Administración Municipal realizará las actuaciones necesarias para comprobar la veracidad de los datos aportados y la existencia de las arquetas de control, constituyendo infracción tanto la inexactitud de aquellos como la inexistencia de estas.

Cuando se compruebe la superación de los valores límite admitidos, la Administración Municipal requerirá al usuario para que adopte las medidas correctoras necesarias, concediéndole el plazo que resulte procedente para su ejecución. Transcurrido dicho plazo sin haberse subsanado las deficiencias, se adoptarán las medidas y sanciones previstas en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958

ANEXO I

DOCUMENTACIÓN NECESARIA

Las instalaciones industriales y comerciales deberán aportar la siguiente documentación:

- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento.
- Ubicación y características del establecimiento o de la actividad.
- Abastecimiento de agua: procedencia, tratamiento previo, caudales y usos.
- Relación de las materias primas y de los productos semielaborados consumidos o empleados, con indicación de las cantidades expresadas en las unidades habituales.
- Memoria descriptiva del proceso industrial, acompañada de los correspondientes diagramas de flujo.
- Descripción de los procesos y operaciones que originen los vertidos, así como del régimen y de las características de estos, indicando, en su caso, los tratamientos previos existentes.
- Descripción de las instalaciones de pretratamiento adoptadas, su alcance y la eficacia prevista.
- Identificación de los conductos y tramos de la red de alcantarillado a los que se conecta o se pretenda conectar el vertido.
- Descripción de los vertidos finales al alcantarillado para cada conducto de evacuación, indicando el régimen de vertido, el volumen, el caudal, las épocas y el horario de vertido, así como la composición final del efluente, acompañando, en su caso, los resultados de los análisis efectuados en la puesta en marcha.
- Descripción de los dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o de productos líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- Planos de situación; planos de la red interior de recogida y de las instalaciones de pretratamiento; planos de detalle de las obras de conexión, de los pozos de toma de muestras y de los dispositivos de seguridad.
- Cualesquiera otros datos que resulten necesarios para determinar las características del vertido industrial y del albañal de conexión.

ANEXO II

DEFINICIONES BÁSICAS

A efectos del presente Reglamento, y salvo que el contexto exija otra interpretación, los términos empleados tendrán el siguiente significado:

1. **Aceites y grasas:** materias de densidad inferior a la del agua cuya separación física de las aguas residuales mediante gravedad resulta posible mediante un tratamiento adecuado.
2. **Actividad industrial:** cualquier establecimiento o instalación que genere vertidos industriales a las instalaciones municipales de saneamiento.
3. **Aguas potables de consumo público:** aquellas destinadas al consumo humano, cualquiera que sea su origen, ya sea en estado natural o tras el tratamiento adecuado, así como las utilizadas en la industria alimentaria cuando puedan afectar a la salubridad del producto final.
4. **Aguas industriales no contaminadas:** las procedentes de instalaciones industriales utilizadas exclusivamente para la refrigeración de maquinaria o que hayan sido previamente depuradas y cumplan, en ambos casos, la normativa vigente sobre vertidos a cauce público.
5. **Aguas residuales:** las aguas utilizadas procedentes de viviendas o de instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas que son vertidas a las instalaciones públicas de saneamiento.
6. **Aguas residuales domésticas:** las procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, así como los excrementos humanos y otras materias similares generadas en las instalaciones sanitarias de las viviendas o de cualquiera de las instalaciones mencionadas en el apartado anterior.
7. **Aguas residuales pluviales:** las originadas simultáneamente o inmediatamente después de cualquier precipitación natural como consecuencia de la misma.
8. **Aguas residuales industriales:** las procedentes de establecimientos con actividad industrial, generadas por sus procesos productivos y que contienen sustancias o residuos derivados de dichos procesos, diferenciándose de las aguas residuales domésticas.
9. **Albañal:** conducto subterráneo dispuesto transversalmente a la vía pública que conduce las aguas residuales y, en su caso, las pluviales desde un edificio o finca hasta la red de alcantarillado o hasta un albañal longitudinal.
10. **Albañal longitudinal:** albañal que discurre, total o parcialmente, a lo largo de la vía pública y que permite recoger las aguas procedentes de los albañales de las fincas situadas en su recorrido.
11. **Alcalinidad:** medida de la capacidad de un agua para neutralizar ácidos, debida principalmente a la presencia de sales de ácidos débiles, sin perjuicio de la contribución de bases débiles o fuertes.
12. **Alcantarilla pública:** conducto destinado a la evacuación de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población, correspondiendo a esta su conservación y mantenimiento.

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958

13. **Demanda química de oxígeno (DQO):** medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua debido a la materia orgánica presente en ella, determinada mediante ensayo normalizado y expresada en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua.
14. **Distribución de agua:** conducción del agua desde la planta de tratamiento o potabilización hasta el usuario.
15. **Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR):** conjunto de instalaciones, equipos y procesos destinados al tratamiento de las aguas residuales.
16. **Imbornal:** instalación compuesta por boca, pozo de caída y conducción hasta la alcantarilla, destinada a recoger y conducir las aguas superficiales de la vía pública hasta la red de saneamiento.
17. **Licencia de albañal:** autorización municipal que habilita para ejecutar la acometida particular o albañal al alcantarillado público.
18. **pH:** logaritmo decimal negativo de la actividad de los iones hidrógeno presentes en una disolución acuosa.
19. **Pretratamiento:** aplicación de operaciones o procesos físicos, químicos o biológicos a un agua residual con el fin de reducir su carga contaminante o modificar las características de alguno de sus componentes antes de su vertido a las instalaciones públicas de saneamiento.
20. **Red de alcantarillado:** conjunto de conductos e instalaciones subterráneas destinados a la evacuación de las aguas pluviales o de las aguas industriales no contaminadas.
21. **Red de alcantarillado de aguas residuales:** conjunto de conductos e instalaciones subterráneas destinados exclusivamente a la evacuación de aguas residuales.
22. **Usuario:** persona física o jurídica que realiza o provoca vertidos de aguas residuales a las instalaciones públicas de saneamiento.
23. **Vertidos limitados:** aquellos vertidos que, por su naturaleza y carga contaminante, pueden admitirse en las instalaciones municipales de saneamiento y en el cauce receptor siempre que respeten los límites establecidos en el presente Reglamento.

ANEXO III

LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS Y PELIGROSOS

1. Arsénico y sus compuestos.
2. Mercurio y sus compuestos.
3. Cadmio y sus compuestos.
4. Talio y sus compuestos.
5. Berilio y sus compuestos.
6. Compuestos de cromo hexavalente.
7. Plomo y sus compuestos.
8. Antimonio y sus compuestos.
9. Fenoles y sus compuestos.
10. Cianuros orgánicos e inorgánicos.
11. Isocianatos.
12. Compuestos orgánicos halogenados, con exclusión de los materiales poliméricos inertes y sustancias afines.
13. Disolventes clorados.
14. Disolventes orgánicos.
15. Biocidas y productos fitosanitarios.
16. Materiales alquitranados procedentes del refinado y productos alquitranados procedentes de la destilación.
17. Compuestos farmacéuticos.
18. Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos.
19. Éteres.
20. Compuestos procedentes de laboratorios químicos, tanto los no identificables como los de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente o sobre las instalaciones de saneamiento sean desconocidos.
21. Amianto (polvos y fibras).
22. Selenio y sus compuestos.
23. Telurio y sus compuestos.
24. Compuestos aromáticos policíclicos con efectos cancerígenos.
25. Carbonilos metálicos.
26. Compuestos solubles de cobre.
27. Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de materiales.

La presente relación no tiene carácter exhaustivo y podrá ser revisada o ampliada por la Administración Municipal cuando resulte necesario para la protección de la red de saneamiento, de la estación depuradora o del medio receptor.

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV-1-1-1958